



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Expediente Electrónico N° 2020-04508369-GCABA-UAC1; Sr. Toyos.-

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCABA/13 y sus modificatorios -Decreto 55/GCABA/14 y Decreto 110/GCABA/20- y el Decreto 433/GCABA/16, el Expediente Electrónico N° 2020-04508369-GCABA-UAC1, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF- 2020-21716068-GCABA-DGACEP y;

CONSIDERANDO:

Que, se remiten las presentes actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Antonio Rafael Toyos, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo marca Honda, modelo CRV LX, dominio JVC 716, en la Avenida Independencia en su intersección con la Avenida Paseo Colón, de esta Ciudad, el 12/12/2019;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: 1) Título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietario (orden 41); 2) Denuncia efectuada ante el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (orden 8); 3) Presupuestos (órdenes 10-11); 4) Fotografías (orden 7); 5) Póliza del seguro contratada con la compañía "Caja de Seguros S.A." (orden 6);

Que, consultadas las Direcciones Generales de Logística, de Defensa Civil y de Guardia de Auxilio y Emergencias, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado (v. órdenes 19, 21 y 24, respectivamente);

Que, por tal motivo, se intimó al Sr. Toyos en el domicilio electrónico constituido en el orden 40 (mariellvil@hotmail.com) para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485). Asimismo, en el caso de que el peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado (v. orden 47);

Que, no obstante ello, no ofreció a ninguna persona como testigo del suceso que denuncia (v. orden 50);

Que, en este estado, se remiten las presentes a consideración de la Procuración General;

Que, con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad

entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

Que, en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Logística, Defensa Civil y de Guardia de Auxilio y Emergencias (órdenes 19, 21 y 24, respectivamente) surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas. Sin embargo, habiendo sido notificado a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, el interesado no ofreció testigos del suceso denunciado;

Que, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que, obsérvese que las fotografías acompañadas en el orden 7 no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que, en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de un árbol y los daños denunciados;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 166/GCABA/13 –y posteriormente sus modificatorios Decreto N° 55/GCABA/14 y Decreto N° 110/GCABA/20- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCABA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCABA;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por el señor Antonio Rafael Toyos, DNI 13.265.181.

Artículo 2°.- Notifíquese por cédula al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad.

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.09.09 15:18:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.09.09 15:04:20 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ EX-2018-23305575-MGEYA-UAC1; Sr. Gómez

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, la Resolución N° 2019-34479128-GCABA-COMUNA1, el Expediente: EX-2018-23305575-MGEYA-UAC1, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019- 29564419-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Alejandro Walter Gómez (DNI: 13800288), quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AA 644 NN, en la calle Posadas a la altura del 1232, de esta Ciudad, el 9/05/2018;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: 1.- Presupuestos. 2.- Certificado de actuaciones ante la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3.- Constancia de cobertura del seguro contratado con la compañía "La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada.". 4.- Copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor. 5.- Fotografías;

Que tomó intervención la Cuadrilla de Emergencias dependiente de esta Comuna, la cual se expide en el orden 16. Asimismo, acompaña una fotografía;

Que, la Procuración General, mediante IF-2019- 29564419-DGACEP de fecha 20/09/2019, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6017);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que la aprobación de la petición fue tratada el día 29 de octubre de 2019 en la reunión de junta de la Comuna 1;

Que la Procuración General dictaminó que, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que haga lugar a la petición efectuada por el señor Alejandro Walter Gómez por la suma de \$ 30.900,00;

Que por Resolución N° 2019-34479128-GCABA-COMUNA1 se hizo lugar a la petición efectuada por el señor Alejandro Walter Gómez, donde en su artículo tercero se informaba que la erogación sería afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor;

Que por providencia N° PV-2020-24436839-GCABA-SECACGC, la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, solicitó a esta Comuna lo siguiente: *“Advirtiendo que el Acto Administrativo que aprueba el gasto se suscribió en el año 2019, y teniendo en cuenta que la erogación será afectada a la partida presupuestaria del corriente año se remiten los presentes a los fines de su rectificación y su correspondiente notificación.”*;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777;

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Resolución N° 2019-34479128-GCABA-COMUNA1.

Artículo 2°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el señor Alejandro Walter Gómez, DNI N° 13.800.288 referida a la solicitud de un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Etios, dominio AA 644 NN, en la calle Posadas a la altura del 1232, de esta Ciudad, el 9/05/2018.

Artículo 3°.- Apruébase el gasto de PESOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CON 00/100 CENTAVOS (\$30.900,00.-), en concepto de indemnización a favor del señor Alejandro Walter.

Artículo 4°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 5°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.10.09 12:32:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.10.09 12:33:06 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ EE N° 2020-22073247-GCABA-MGEYA; Empresa Electroingeniería S.A.

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° 2020-22073247-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2020-25832777-GCABA-DGACEP; y

CONSIDERANDO:

Que, se remiten las presentes actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la presentación efectuada por la Empresa Electroingeniería S.A., a través del Sr. De Gregorio Gustavo Rafael, quien invoca su calidad de apoderado, mediante el sistema TAD (trámites a distancia), solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de una rama de árbol le habría provocado al vehículo Marca Toyota, Modelo Etios, Dominio PJQ005, en la Avenida Leandro N. Alem entre las intersecciones de las calles Tucumán y Lavalle de esta Ciudad, el 31/08/2020;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: 1) Denuncia Policial (orden 6); 2) Presupuesto (orden 8); 3) Copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria (orden 42); 4) Certificado de cobertura expedido por la Compañía "Sancor Seguros S.A.", no vigente a la fecha del hecho denunciado (v. órdenes 44 y 55); 5) Poder General de Administración otorgado por "Electroingeniería S.A." a favor del Sr. De Gregorio Gustavo Rafael (orden 45);

Que, consultadas las Direcciones Generales de Logística, de Guardia de Auxilio y Emergencias y de Defensa Civil, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado (v. órdenes 18, 21 y 24, respectivamente);

Que, se intimó a Electroingeniería S.A para que en un plazo de 10 (diez) días ajustara su pretensión a los términos del art. 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485);

Que, en el caso de que la peticionante ofreciera algún testigo, debía proceder a individualizarlo en el plazo anteriormente señalado (v. órdenes 38 y 52);

Que, habiéndose notificado en el orden 54, la empresa peticionante solo se limitó a acompañar nuevamente la denuncia policial y el certificado de cobertura no vigente (orden 55);

Que, en este estado, se remiten las presentes a consideración de la Procuración General;

Que, con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". A su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto para el caso que se examina;

Que, a partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA N° 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:....d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

Que, en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Logística, de Guardia de Auxilio y Emergencias y de Defensa Civil (órdenes 18, 21 y 24, respectivamente) surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc. f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas. Sin embargo, habiendo sido notificada la Empresa "Electroingeniería S.A.", a efectos de cumplimentar los recaudos del citado artículo, no ofreció prueba testimonial alguna, solo se limitó a acompañar nuevamente la denuncia policial y el certificado de cobertura no vigente (v. orden 55);

Que, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por la peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de un árbol y los daños denunciados;

Que, por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Comunas y el Decreto 166/13, se dispuso la transferencia de las Comunas de las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo conforme a lo requerido por la normativa vigente en la materia;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 1 RESUELVE

Artículo 1°.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por la Empresa Electroingeniería S.A., CUIT N° 30-57296801-0, a través de su apoderado Sr. De Gregorio Gustavo Rafael, DNI N° 13.265.216.

Artículo 2°.- Notifíquese por cédula al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad.

Digitally signed by Lucas Horacio Portela Lacanette
Date: 2020.10.27 10:29:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2020.10.27 10:29:45 -03'00'